315

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que a folio 308, se evidencia formulación de recurso de reposición, por parte del abogado Oscar Ernesto Mejía Díaz en calidad de apoderado sustituto de las señoras Diana Marcela Cardona Ramírez y Luz Ángela Ramírez Gómez, en virtud de la sustitución de poder arrimada, realizada por la doctora Luisa Fernanda Álvarez Correa, por medio del cual recurre el auto de fecha 21 de febrero de 2020, en el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00503 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Diana Carolina Rojas Posso
Demandado:	Diana Marcela Cardona Ramírez Luz Ángela Ramírez Gómez Seguros del Estado S.A.
Asunto:	Acepta sustitución Reconoce personería No da trámite a recurso de reposición por innecesario Corrige auto Incorpora constancia diligenciamiento oficio

Atendiendo al escrito que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta la abogada Luisa Fernanda Álvarez Correa, en calidad de apoderada de las señoras Diana Marcela Cardona Ramírez y Luz Ángela Ramírez Gómez, al doctor Oscar Ernesto Mejía Díaz.

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado **Oscar Ernesto Mejía Díaz,** portador de la T. P. No. 103.665 del C. S. de la J., para actuar en representación de

las demandadas en mención, conforme a lo establecido en la sustitución de poder que obra a folio 309, toda vez que revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Oscar Ernesto Mejía Díaz se encuentra vigente.

De otro lado, se advierte que el abogado Oscar Ernesto Mejía Díaz, en calidad de apoderado sustituto de las señoras Diana Marcela Cardona Ramírez y Luz Ángela Ramírez Gómez, tal como se indicó en los incisos anteriores, oportunamente, recurre el auto de fecha 21 de febrero de 2020, en el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en el cual, estrictamente se indicó que, en virtud de la ausencia de contestación de la demanda por parte de la señora Diana Marcela Cardona Ramírez, no se desprendían pruebas para decretar solicitadas por esta demandada.

No obstante, omitió el Despacho precisar que, dicha demandada, dentro del término procesal oportuno, esto es, dentro del término del traslado, allegó contestación a la demanda el día 01 de agosto de 2019 (Cfr. fl. 169 y ss.), por medio de apoderada judicial Luisa Fernanda Álvarez Correa, a quien otorgó el respectivo poder para actuar (Cfr. fl. 231), aunado al hecho de que, esta dependencia judicial, en providencia de fecha 26 de agosto de 2019 (Cfr. fl. 298), reconoció personería para actuar a la abogada en mención para que actuara en representación de las señoras Diana Marcela Cardona Ramírez y Luz Ángela Ramírez Gómez en calidad de demandadas en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, encuentra esta judicatura que, dicha solicitud no se enmarca propiamente en el recurso de reposición regulado en el artículo 318 del C.G.P., sino por el contrario se trata de una simple corrección, pues si bien la parte demandada recurrió oportunamente el auto, considera el Despacho que, en virtud de la economía procesal y dándole aplicación a los deberes del juez, regulados en el artículo 42 de la norma en comento, dicha solicitud debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, pues se trata de un error y no de una contrariedad de criterios que darían lugar a un largo debate de consideraciones de cada una de las partes, que marcaría una posición por parte del Despacho.

De acuerdo con lo ya señalado, dando aplicación al numeral primero del artículo 42 del C.G.P. que indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se corregirá el auto de fecha 21 de febrero de 2020, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se tiene contestada la

demanda por parte de la señora Diana Marcela Cardona Ramírez y no como erróneamente se indicó en la providencia en mención.

Frente a las pruebas solicitadas, se adhiere la demandada Diana Marcela Cardona Ramírez, a las pruebas decretadas para la señora Luz Ángela Ramírez Gómez, obrante a folios 306, tales como, interrogatorio de parte, pruebas documentales y testimonios.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la sustitución del poder que realiza la abogada Luisa Fernanda Álvarez Correa al doctor **Oscar Ernesto Mejía Díaz.**

Segundo: Reconocer personería al abogado **Oscar Ernesto Mejía Díaz,** portador de la T. P. No. 103.665 del C. S. de la J., para actuar en representación de las demandadas Diana Marcela Cardona Ramírez y Luz Ángela Ramírez Gómez, conforme a lo establecido en la sustitución de poder que obra a folio 309, toda vez que revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Oscar Ernesto Mejía Díaz se encuentra vigente.

Tercero: No imprimir trámite de recurso de reposición al escrito obrante a folios 308, presentado por el doctor Oscar Ernesto Mejía Díaz conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Corregir la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en el sentido de tener por contestada la demanda por la señora Diana Marcela Cardona Ramírez, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Quinto. Adherir a la codemandada Diana Marcela Cardona Ramírez, a las pruebas decretadas para la señora Luz Ángela Ramírez Gómez, obrantes a folios 306, tales como, interrogatorio de parte, pruebas documentales y testimonios.

Sexto. Incorporar la constancia de diligenciamiento del oficio No. 380 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ _____a las 8:00 A.M.

Secretario